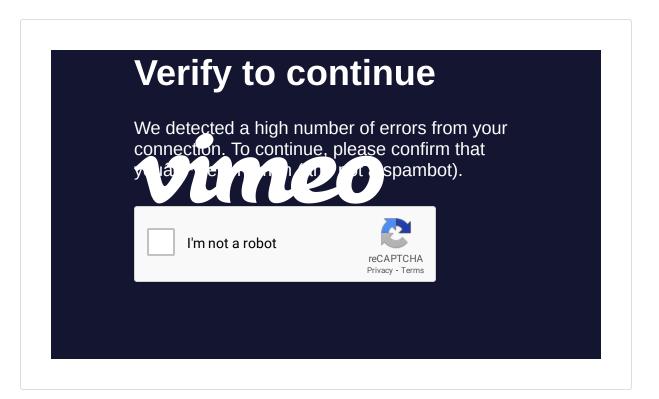
Módulo 2: La acción, el proceso y actividad y actos procesales

INTRODUCCIÓN AL MÓDULO Introducción **UNIDAD 4: LA ACCIÓN** Introducción a la unidad Tema 1: La acción Tema 2: Naturaleza Tema 3: La acción procesal civil y la acción procesal penal Tema 4: La pretensión Tema 5: Clasificación Tema 6: Ejercicio y extensión Tema 7: Excepciones procesales

=	Cierre de la unidad				
UNIDA	UNIDAD 5: EL PROCESO				
=	Introducción a la Unidad				
=	Tema 1: Concepto				
=	Tema 2: Presupuestos procesales				
=	Tema 3: Unidad y clases				
=	Tema 4: Principios procesales				
=	Tema 5: Procesos de menor cuantía				
=	Tema 6: Procesos especiales				
=	Cierre de la unidad				
UNIDA	D 6: ACTIVIDAD Y ACTOS PROCESALES				
=	Introducción a la unidad				
=	Tema 1: La actividad procesal				
=	Tema 2: Las formas procesales				
=	Tema 3: Modo				
=	Tema 4: Actos procesales				
=	Tema 5: Audiencias				

=	Descarga del contenido		
CIERR	CIERRE DEL MÓDULO		
=	Cierre de la unidad		
=	Tema 8: Sanciones procesales		
=	Tema 7: La inactividad procesal		
=	Tema 6: Actos de comunicación		

Introducción



En este módulo el alumno comenzará a introducirse en la actividad procesal propiamente, estudiando la acción, los principios procesales, los actos del proceso, y fundamentalmente la importancia de los plazos en la materia.

Contenidos del módulo

- 4.1 La acción: concepto. Caracteres.
- 4.2 Naturaleza: evolución de las teorías. La teoría clásica y la teoría moderna. La polémica Windscheid-Müther. Chiovenda.
- 4.3 La acción procesal civil y la acción procesal penal: concepto unitario. Diferencias. Contenido. Características. Clasificación. Condiciones de procedibilidad. Extinción.
- 4.4 La pretensión: concepto. La tesis de Guasp.
- 4.5 Clasificación: acciones declarativas, constitutivas y de condena.
- 4.6 Ejercicio y extensión: querella, demanda, acusación. Modos de extinción y agotamiento de la acción.
- 4.7 Excepciones procesales: naturaleza. Clasificación: dilatorias y perentorias. Defensas y excepciones. Excepciones substanciales y objetivas. Excepciones en el proceso penal.

Unidad 5- El proceso

- 5.1 Concepto. Objeto. Contenido. Sus etapas. Sujetos.
- 5.2 Presupuestos procesales: órgano jurisdiccional competente, cuestión propuesta, intervención de las partes.
- 5.3 Unidad y clases: concepto unitario del proceso. El conflicto. Prevención y resolución de los conflictos. Proceso civil, laboral y penal. El proceso administrativo. Proceso de conocimiento, de ejecución y los denominados voluntarios. Tercerías. Procesos generales y especiales. Proceso arbitral, árbitros y amigables componedores. Proceso oral. Diferentes métodos de resolución de conflictos. Mediación.
- 5.4 Principios procesales: concepto. Inquisitivo-dispositivo. Exclusión. Oralidad-escritura. Inmediatez. Contradicción. Bilateralidad. Economía procesal. Publicidad. Concentración. Otros.

5.5 Procesos de menor cuantía. Beneficio de litigar sin gastos.				
5.6 Procesos especiales.				
Unidad 6- Actividad y actos procesales				
6.1 La actividad procesal: concepto, naturaleza, caracteres.				
6.2 Las formas procesales: concepto y alcances.				
6.3 Modo: idioma, publicidad, documentación, actas, escritos, otras constancias.				
6.4 Actos procesales: Concepto. Clasificación. Requisitos, estructura y presupuestos. Actos del juez y de las partes. Actos de terceros.				
6.5 Audiencias: Concepto. Clases y finalidades.				
6.6 Actos de comunicación: concepto. Cédulas. Mandamientos. Exhortos. Otros.				
6.7 La inactividad procesal: alcance e importancia. Inactividad genérica y específica.				
6.8 Sanciones procesales: concepto. Causales. Forma y poder de policía del juez. Nulidad, inadmisibilidad, preclusión, caducidad. Sistema de nulidades.				

Introducción a la unidad



Acción procesal (del latin "agere", 'obrar'). Poder jurídico que tiene todo sujeto en el derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a un derecho vulnerado.

La acción civil es el poder ejercido a través de la demanda que expresa una determinada pretensión ante los organismos jurisdiccionales del Estado con el fin de reclamar un derecho o protección, restitución de derechos

La acción penal es la actuación del Estado, por intermedio de sus organismos, ante el conocimiento de un delito, para pedir a juez penal una sanción acerca de la noticia criminal

Objetivos de la unidad

- 1 Analizar la cuestión relativa a la acción en el proceso.
- 2 Entender como la actividad procesal impulsa las pretensiones.
- 3 Estudiar las excepciones procesales.

Contenido de la unidad

- La acción: concepto. Caracteres.
- Naturaleza: evolución de las teorías. La teoría clásica y la teoría moderna. La polémica Windscheid-Müther. Chiovenda.
- La acción procesal civil y la acción procesal penal: concepto unitario. Diferencias. Contenido.
 Características. Clasificación. Condiciones de procedibilidad. Extinción.
- La pretensión: concepto. La tesis de Guasp.
- Clasificación: acciones declarativas, constitutivas y de condena.
- Ejercicio y extensión: querella, demanda, acusación. Modos de extinción y agotamiento de la acción.
- **Excepciones procesales**: naturaleza. Clasificación: dilatorias y perentorias. Defensas y excepciones. Excepciones substanciales y objetivas. Excepciones en el proceso penal.

• **Prejudicialidad**. intereses difusos. Acciones populares y colectivas.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Tema 1: La acción

Concepto:

Acción procesal (del latin "agere", 'obrar'). Poder jurídico que tiene todo sujeto en el derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a un derecho vulnerado.

- Autonomía. Porque es independiente de los derechos subjetivos (ej., derecho a la propiedad).
- Consecuentemente la acción **tiene carácter instrumental**, porque se concreta a través de la pretensión y del hombre (pretensión = petición).
- Universal. Porque se lo ejerce frente al juez.
- Potestativo. Lo del derecho potestativo en el sentido de que el ciudadano no está obligado a utilizar.
- Genérico y público. Porque la acción está regulada por normas sustantivas de carácter público.

•	Concreto . Es un derecho concreto en el sentido de que le incumbe a una persona en particular cuando ha sido reconocido uno de sus derechos subjetivos.

Tema 2: Naturaleza

Evolución del derecho de acción

La teoría clásica o de la doctrina civilista de la acción (posición adoptada desde el derecho romano): dentro de la evolución del derecho romano tenemos que la noción del derecho de acción ha ido sufriendo igualmente cambios. Así tenemos que, originalmente, la noción de acción es sinónimo de un conjunto de ritos sagrados y procedimientos ineludibles; y es durante el denominado procedimiento formulario del derecho romano, que el derecho de acción pasa a ser el propio derecho material que se exige y deduce dentro del juicio. Más adelante, en la etapa del procedimiento extraordinario (que se reproduce en la época del emperador Justiniano), encontramos a la siguiente definición de acción: "(...) el derecho de perseguir en juicio lo que a uno se le debe". Dicha definición (mantuvo considerable acogida en su época), hoy en desuso y que pertenece a la etapa pre científica del proceso, identifica a la acción con el derecho material que se discute en juicio, es decir, señala que ambos son equivalentes, de tal modo que quien tenía acción tenía el derecho, y no podía obtener otra cosa del órgano jurisdiccional que una resolución favorable.

Teorías modernas o de la autonomía de la acción

Antes de 1856, la concepción clásica o romana del derecho de acción se mantuvo invariable, pero es a partir de dicho año que empiezan a salir a la luz varias teorías que tienen como rasgo más importante la separación o autonomía del derecho de acción sobre el derecho que se discute material que se discute en juicio:

La polémica Windscheid – Muther: es importante mencionar a Bernard Windscheid pues, a pesar de ratificar y defender la concepción clásica del derecho de acción, es a partir de la crítica hecha a sus trabajos por Teodor Muther que se habla por primera vez de que el derecho de acción y el derecho material que se discute en juicio son no sólo diferentes, sino independientes. Este fue el primer aporte para uno de los rasgos elementales del derecho de acción: su "autonomía". Sin embargo, la concepción de Muther aún concibe al derecho de acción como uno concreto, en la medida que afirma que todo sujeto de derecho que tiene acción tiene, a la vez, derecho a una sentencia favorable en juicio. Por otro lado, es claro para Muther que la acción es un derecho "subjetivo" "público", en la medida que va dirigido al Estado para que éste le conceda tutela jurídica.

La teoría de Giuseppe Chiovenda (1903): la tesis del procesalista italiano es un momento estelar en la evolución del derecho de acción y, con ello, marca con absoluta claridad que la acción no es un derecho material. Con ello pues, se entiende que nace el proceso, sustituyendo al procedimiento, y la ciencia del derecho procesal. Para Chiovenda el derecho de acción es potestativo y está dirigido contra el adversario. Este carácter potestativo que le atribuye tiene su correspondencia frente al adversario, sin que éste, además, pueda hacer algo para evitarlo. Esta concepción de Chiovenda, de los derechos potestativos, descarta el carácter público de la acción y acentúa la condición de obtener sentencia favorable, con lo que le otorga a la acción un carácter concreto (sólo puede usar el derecho de acción quien tiene la razón y el derecho), característica que ya había sido descartada por los procesalistas alemanes arriba mencionados. De otro lado, para Chiovenda el derecho de acción es renunciable o incluso puede ser transferido, posición que no puede ser compartida, pues, como se verá más adelante estamos ante un derecho inherente a la persona humana, y por ello mismo es irrenunciable. Así pues, señala que la acción es un poder frente al adversario, más que contra el adversario. Con dicha distinción este autor expresa la idea de que la acción no supone obligación alguna.

Tema 3: La acción procesal civil y la acción procesal penal

La **acción civil** es el poder ejercido a través de la demanda que expresa una determinada pretensión ante los organismos jurisdiccionales del Estado con el fin de reclamar un derecho o protección, restitución de derechos.

Sus características son:

- Emerge de una de las partes.
- No obligatorio. Se puede transar.
- Retractable. Por ser las partes dueñas del proceso, y por ello, pueden disolver el proceso.
- Revocable.
- Privado. Las partes son dueños del proceso.
- Particular. Porque atañe a intereses privados.
- Disponible. Las partes pueden disponer del proceso aun estando ésta en base a normas jurídicas de carácter público.

La **acción penal** es la actuación del Estado, por intermedio de sus organismos, ante el conocimiento de un delito, para pedir a juez penal una sanción acerca de la noticia criminal.

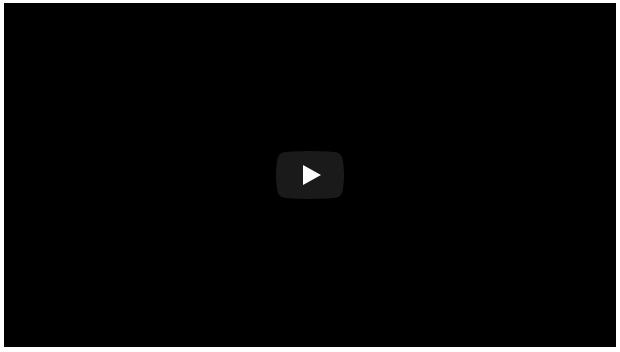
Sus caracteres son:

- Público. Porque le interesa a la sociedad.
- **Es oficiosa.** En general es impulsada por el Estado.
- **Obligatoria.** El Estado debe ejercerla, salvo en los casos en que la norma permite llegar a un acuerdo con el imputado.
- Irretractable. Una vez promovida debe llegar a su fin: la sentencia.
- La acción penal es irrevocable.
- La acción penal es indivisible.
- Es única.
- Público. Está regida por normas jurídicas de carácter público, tanto subjetiva como objetivamente.

La acción y la pretensión

En el video se observa de forma sintética el desarrollo del proceso penal.

En pocas imágenes el estudiante puede ver la relación entre la acción y la pretensión, integrando ambas el objeto dentro de una demanda judicial.



UNIR Universidad Internacional de la Rioja. (2011, 20 de mayo). Lección: la acción y la pretensión, Derecho Procesal UNIR].

Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=npQr1ejVMBw

Tema 4: La pretensión

Acción, pretensión y demanda

Como dijimos, la acción es un poder jurídico que tiene todo ciudadano de reclamar la prestación de la función jurisdiccional.

La pretensión es la declaración hecha ante el juez y frente al adversario. Es un acto por el cual se busca que el órgano jurisdiccional reconozca algo concreto con respecto a la relación jurídica en particular donde se haya desconocido un derecho de esa naturaleza. Es decir, un derecho particular. La pretensión es igual a declaración de voluntad.

La pretensión integra el objeto de la demanda, el cual es el acto material que da inicio a un proceso. Es un acto de procedimiento.

La demanda tiene la virtud de encerrar como hecho material a la acción y a la pretensión.

Jaime Guasp desarrolló, en 1952 su teoría sobre "La pretensión procesal" expresó que la acción siempre se inicia como un hecho, no como un derecho, una facultad o un poder pretensión y de esta forma el objeto de la litis queda identificado. Entendía que la regulación normativa es siempre una estructura de recepción de hechos y conductas configurativos de un a priori social; de esta forma el derecho se vincula a la sociología para tomar los problemas de la comunidad y plasmar en normas jurídicas los verdaderos problemas que el grupo social entiende como prioritario.

Tema 5: Clasificación

Acciones constitutivas
El actor busca que con el fallo del juzgador se obtenga la creación, modificación o la extinción de un derecho, una obligación o una situación jurídica específica.
Acciones declarativas
El actor busca que con el fallo del juzgador se limite a reconocer oficialmente un derecho a favor del actor en la forma que le ha sido reclamada.
Acciones de condena
El actor busca que con el fallo del juzgador que condene al demandado a la realización de una conducta de dar, hacer o no hacer. Su incumplimiento traería como resultado la ejecución forzosa a través de la vía de apremio.

Tema 6: Ejercicio y extensión

Modos de extinción y agotamiento de la acción

Querella, demanda y acusación

La demanda se interpone en las jurisdicciones civil, laboral y administrativa, mientras que la denuncia y querella sólo proceden en el ámbito penal

Tanto la querella como la demanda son escritos procesales que inician el procedimiento. La diferencia está en que la querella inicia un procedimiento penal y la demanda un procedimiento civil. Por tanto, no deben confundirse. Tampoco deben utilizarse términos propios del ámbito civil, como actor o demandante, para hacer referencia a sus equivalentes en derecho penal, que serían querellante o denunciante, según el caso, o bien acusación.

El procedimiento penal puede iniciarse mediante una querella o mediante una denuncia. En la denuncia se ponen en conocimiento de la autoridad estatal un hecho considerado delictivo, en tanto el querellante además de efectuar la comunicación del delito se presenta como acusador, e integra el proceso.

Extinción de la acción

En materia penal, la acción penal se extingue:

1	Por la muerte del imputado.
2	Por la amnistía.
3	Por la prescripción
4	Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada.
5	Por aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.
6	Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.
7	Por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en el Código Procesal Penal y las leyes procesales correspondientes.
En tanto en r	nateria civil, podemos decir que se extingue en forma voluntaria e involuntaria.

_				
En	forma	voluntari	a mediante:	
	IUIIIIa	vuiuiitaii	a illeulalite.	

- El desistimiento.
- El allanamiento.
- La transacción y la conciliación (en procesos laborales).

En forma involuntaria:

- Por la muerte del actor
- Por la muerte del demandado, salvo que sea posible perseguir a sus causahabientes.
- Por caducidad: en cualquiera de sus formas la caducidad opera como un plazo fatal y perentorio para el ejercicio de determinados derechos. El efecto de la caducidad radica en que el transcurso del tiempo prefijado legalmente, sin haberse ejercido el derecho, efectuada la manifestación, contestado la reclamación o impugnado la situación jurídica, que se encontrare sometida a plazo de caducidad, produce la pérdida del derecho o la consolidación definitiva de la situación no cuestionada. El efecto básico de la caducidad es la extinción del derecho y la pérdida de su correspondiente acción judicial para ejercerlo.
- Por prescripción: en la prescripción se extingue la posibilidad de accionar por transcurso del tiempo.
 El derecho subsiste, y se transforma en un derecho natural. La prescripción se suspende e interrumpe.
- En la prescripción existe una inercia o negligencia incluso al menos relativamente imputable al titular del derecho, que es sancionada por la norma.

Excepciones procesales

La excepción es la oposición, que sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente.

Naturaleza

Inicialmente, la excepción era un derecho independiente (derecho romano) posteriormente se lo considera un derecho concreto (el derecho corresponde al demandado) luego se lo considera un derecho abstracto (derecho de todos los ciudadanos) y finalmente se lo considera un poder jurídico (potestad de todo ciudadano para acudir al órgano jurisdiccional, en este caso de la excepción, para contra demandar).

Clasificación:

Excepciones perentorias

Son acciones interpuestas por el demandado con la finalidad de dar por concluido el proceso. Extinguen el derecho del actor o destruyen la acción principal. Buscan excluir la acción del actor y, lógicamente su pretensión. No están en los códigos de procedimiento sino están en el derecho sustantivo.

Excepciones dilatorias

Excepciones previas (o dilatorias, del latin "dilatorium", aplazamiento"). Aquellas que tienden a postergar la contestación en razón de carecer la demanda de requisitos para su admisibilidad y andamiento que lleva a pedir al demandado que le dispense de contestar la demanda hasta que cumpla con los requisitos.

Tema 7: Excepciones procesales

Excepciones en el proceso civil

En nuestro Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, clasifica las mismas en excepciones previas a las siguientes:

- 1) Incompetencia.
- 2) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
- 3) Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva.
- 4) Litispendencia.
- 5) Defecto legal en el modo de proponer la demanda.
- 6) Cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las dos (2) contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.
- 7) Transacción, conciliación y desistimiento del derecho.

8) Las defensas temporarias que se consagran en las leyes generales, tales como la responsabilidad por no hacer el inventario el heredero (artículo 2321 del Código Civil y Comercial de la Nación).

La existencia de cosa juzgada o de litispendencia podrá ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa.

Determina dicha norma la forma de deducirlas, sus plazos y efectos, en particular dice que se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento en un solo escrito, juntamente con la contestación de demanda o la reconvención.

Si se dedujere como excepción, se resolverá como previa si la cuestión fuere de puro derecho.

La oposición de excepciones no suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvención, en su caso, salvo si se tratare de las de falta de personería, defecto legal o arraigo.

Arraigo. Si el demandante no tuviere domicilio ni bienes inmuebles en la República, será también excepción previa la del arraigo por las responsabilidades inherentes a la demanda, a fin de asegurar el pago de las costas del juicio.

Para admitir su tratamiento debe reunir los requisitos para la admisión, bajo apercibimiento de no dar curso a las mismas. Así establece que no se dará curso a las excepciones:

- 1) Si la de incompetencia lo fuere por razón de distinta nacionalidad y no se acompañare el documento que acredite la del oponente; si lo fuere por distinta vecindad y no se presentare la libreta o partida que justificare la ciudadanía argentina del oponente; si lo fuere por haberse fijado de común acuerdo por las partes el juez competente, cuando ello es admisible, y no se hubiere presentado el documento correspondiente.
- 2) Si la de litispendencia no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente.

- 3) Si la cosa juzgada no se presentare con el testimonio de la sentencia respectiva.
- 4) Si las de transacción, conciliación y desistimiento del derecho no fueren acompañadas de los instrumentos o testimonios que las acrediten.

En los supuestos de los incisos 2, 3 y 4, podrá suplirse la presentación del testimonio si se solicitare la remisión del expediente con indicación del juzgado y secretaría donde tramita.

Planteamiento de las excepciones y traslado

Con el escrito en que se propusieren las excepciones, se agregará toda la prueba instrumental y se ofrecerá la restante. De todo ello se dará traslado al actor, quien deberá cumplir con idéntico requisito.

Resolución y recursos

El juez resolverá previamente sobre la declinatoria y la litispendencia. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones previas.

La resolución será apelable en relación, salvo cuando se tratare de la excepción prevista en el inciso 3, del artículo 347, y el juez hubiere resuelto que la falta de legitimación no era manifiesta, en cuyo caso y sin perjuicio de lo establecido en dicho inciso, la decisión será irrecurrible.

Cuando únicamente se hubiera opuesto la excepción de incompetencia por el carácter civil o comercial del asunto, el recurso se concederá al solo efecto devolutivo, si la excepción hubiese sido rechazada. En el supuesto de que la resolución de la cámara fuese revocatoria, los trámites cumplidos hasta ese momento serán válidos en la otra jurisdicción.

Excepciones en el proceso penal

Clases

Durante la instrucción, las partes podrán interponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

- 1°) Falta de jurisdicción o de competencia.
- 2°) Falta de acción, porque no se pudo promover o no fue legalmente promovida, o no pudiere ser proseguida, o estuviere extinguida la acción penal.

Si concurrieren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

Trámite

Las excepciones se substanciarán y resolverán por incidente separado, sin perjuicio de continuarse la instrucción.

Se deducirán por escrito, debiendo ofrecerse en su caso y bajo pena de inadmisibilidad, las pruebas que justifiquen los hechos en que se basan.

Del escrito en que se deduzcan excepciones se correrá vista al ministerio fiscal y a las otras partes interesadas.

Prueba y resolución

Evacuada la vista, el juez dictará auto resolviendo primero la excepción de jurisdicción o de competencia; pero si las excepciones se basaren en hechos que deban ser probados, previamente se ordenará la recepción de la prueba por un término que no podrá exceder de quince (15) días, vencido el cual se citará a las partes a una audiencia para que, oral y brevemente, hagan su defensa. El acta se labrará en forma sucinta.

Falta de jurisdicción o de competencia

Cuando se hiciere lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, el juez remitirá las actuaciones al tribunal correspondiente y pondrá a su disposición los detenidos que hubiere.

Excepciones perentorias

Cuando se hiciere lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá en el proceso y se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido.

Excepción dilatoria

Cuando se hiciere lugar a una excepción dilatoria, se ordenará el archivo del proceso y la libertad del imputado; sin perjuicio de que se declaren las nulidades que correspondan, con excepción de los actos irreproducibles, se continuará la causa una vez que se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

Interés difuso

Interés difuso es el de un sujeto jurídico, en cuanto compartido - expandido - o - compartible - extendible - por una universalidad, grupo, categoría, clase o género de los mismos; cuyo disfrute, ostentación y ejercicio son esencialmente homogéneos y fungibles y que adolece de estabilidad y coherencia en su vinculación subjetiva, así como de concreción normativa orgánica en sus tutelas material y procesal.

Acciones populares y colectivas

Cuando un grupo se encuentra en una misma situación jurídica o cuando una pluralidad de sujetos se ven afectados por un mismo hecho, y los integrantes del grupo o los afectados están determinados o pueden ser determinados sin dificultad; por ejemplo: un grupo de padres de alumnos de un colegio, o un grupo de clientes que suscribieron con una determinada entidad bancaria un crédito hipotecario en un concreto año.

El derecho pretende regular las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad público, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.

Cierre de la unidad



La acción es un poder jurídico que tiene todo ciudadano de reclamar la prestación de la función jurisdiccional.

La pretensión es la declaración hecha ante el juez y frente al adversario. Es un acto por el cual se busca que el órgano

jurisdiccional reconozca algo concreto con respecto a la relación jurídica en particular donde se haya desconocido un derecho de esa naturaleza. Es decir, un derecho particular. La pretensión es igual a declaración de voluntad.

La pretensión integra el objeto de la demanda, el cual es el acto material que da inicio a un proceso. Es un acto de procedimiento.

Introducción a la Unidad



En esta unidad analizaremos la insuficiencia de las normas que regulan el comportamiento de los miembros de la sociedad, porque éstos pueden infringirlas. La vida en sociedad trae a diario conflictos de intereses, conflictos que deben ser solucionados por el Estado, evitando de esta manera que las personas se hagan justicia por sí, delegando en el órgano jurisdiccional la posibilidad de administrar justicia. Sin perjuicio de ello, se han establecido métodos alternativos de resolución de conflictos, cuales son la mediación y la conciliación, buscando reducir el alto grado de conflictividad y los procesos

Se estudiarán los diferentes tipos de proceso: proceso civil, laboral, penal y administrativo, sus etapas y clasificación.

También se verán los diferentes principios

judiciales mediante una solución consensuada, justa y equitativa para las partes, de forma tal que no lleguen a materializarse en procesos judiciales. procesales.

En cuanto al material, recomiendo leer y estudiar el material de lectura de la Unidad, y complementarlo con la normativa y artículos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación enumerados a lo largo del referido material.

Contenidos de la unidad

- Concepto. Objeto. Contenido. Sus etapas. Sujetos.
- Presupuestos procesales: órgano jurisdiccional competente, cuestión propuesta, intervención de las partes.
- Unidad y clases: concepto unitario del proceso. El conflicto. Prevención y resolución de los conflictos. Proceso civil, laboral y penal. El proceso administrativo. Proceso de conocimiento, de ejecución y los denominados voluntarios. Tercerías. Procesos generales y especiales. Proceso arbitral, árbitros y amigables componedores. Proceso oral. Diferentes métodos de resolución de conflictos. Mediación.
- Principios procesales: concepto. Inquisitivo-dispositivo. Preclusión. Oralidad-escritura.
 Inmediatez. Contradicción. Bilateralidad. Economía procesal. Publicidad. Concentración. Otros
- Procesos de menor cuantía. Beneficio de litigar sin gastos

• Procesos especiales. Concepto. Objeto. Contenido. Sus etapas. Sujetos.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Tema 1: Concepto

Concepto del proceso

Conjunto de actos jurídicos relacionados en forma ordenada y gradual, conforme un código de forma, que tienen lugar cuando se somete a la decisión de un órgano judicial o arbitral la solución de conflictos suscitados entre dos o más partes, o cuando se requiere la intervención de un órgano judicial para que constituya, integre o acuerde eficacias a una determinada relación o situación jurídica.

Objeto

Es el restablecimiento o mantenimiento del orden jurídico conforme un procedimiento común para todos los intervinientes, con la finalidad de mantener la paz social y la realización del valor justicia.

Contenido y Etapas

La división en etapas del proceso es una forma de ordenar el mismo en función de los postulados previstos en los códigos procesales.

Las referidas etapas del proceso civil, comercial, laboral y de familia serían:

- Etapa postulatoria o expositiva: donde se plantean las pretensiones de las partes y se establece la litis.
- Etapa probatoria: donde se ofrecen las pruebas, a fin que el juez las admite o deseche las mismas, para luego producirse. Esta etapa se clausura con los alegatos.
- Decisoria: es la etapa resolutoria, donde el juez valora las pruebas y dicta la sentencia.
- Impugnativa: donde las partes pueden interponer los recursos en función de los agravios que el decisorio judicial le haya provocado.

En el proceso penal, podemos identificar cinco etapas bien diferenciadas:

- Una etapa de instrucción o investigación, también denominada preparatoria, cuyo cometido principal consiste en la preparación de la acusación o del juicio.
- Una etapa crítica o del control del resultado de esa investigación, donde el magistrado determina el eventual procesamiento del imputado.
- La etapa del juicio propiamente dicho, generalmente oral y ante un tribunal, donde se emite la sentencia.
- La etapa impugnatoria de la sentencia, manifestada a través de la existencia de distintos medios de impugnación.
- Una última etapa, donde se ejecuta la sentencia que ha quedado firme.

Sujetos

Son todos aquellos que intervienen en el proceso de alguna u otra forma, y podemos distinguirlos según el tipo de proceso.

Los sujetos procesales son:

En el proceso penal: el juez, el fiscal, el defensor, el imputado, el actor civil y el tercero civilmente responsable. Son sujetos procesales indispensables el juez, el fiscal, el defensor y el imputado. Son sujetos procesales dispensables la parte civil y el tercero civilmente responsable

En los otros procesos: el juez, el ministerio público, el actor, el demandado y el tercero citado. El fiscal y el ministerio público pueden no llegar a intervenir.

Tema 2: Presupuestos procesales

Presupuestos procesales:

Es el órgano jurisdiccional competente, cuestión propuesta, intervención de las partes.

Son los que le dan validez y existencia a cualquier tipo de juicio. Es decir, son aplicables para cualquier juicio sin importar la rama del derecho al que pertenezcan (penal, civil, familiar, fiscal, laboral, administrativo, etc.), sin ellos el magistrado no podrá pronunciarse, y son a saber:

- Órgano jurisdiccional competente: es decir, que el juez sea competente para entender el asunto que se trata.
- Cuestión propuesta: detallada correctamente en el objeto de la demanda.
- Intervención de las partes: que las partes sean capaces y estén correctamente legitimadas para intervenir en proceso.

Tema 3: Unidad y clases

Concepto unitario del proceso

Es aquel que busca unir los postulados comunes a los diferentes procesos, que los hace compatibles con todas las ramas del derecho.

El conflicto

Los seres humanos viven interrelacionados en una comunidad, y para hacer posible esta vida en sociedad el Estado establece un sistema de normas que hacen viable la convivencia en el ámbito social que se desarrolla.

Es evidente que no es suficiente que se expidan normas que regulen el comportamiento de los miembros de la sociedad, porque éstos pueden infringirlas. La vida en sociedad trae a diario conflictos de intereses, conflictos que deben ser solucionados por el Estado, evitando de esta manera que las personas se hagan justicia por sí, delegando en el órgano jurisdiccional la posibilidad de administrar justicia.

Prevención y resolución de los conflictos.

El alto grado de judicialización de los conflictos jurídicos que afecta a nuestra sociedad, con resultados finales que en muchas oportunidades los propios involucrados lo califican como insatisfactorios a pesar de haber obtenido el reconocimiento de sus pretensiones, nos lleva a la necesidad de un cambio de actitud frente a un conflicto jurídico aun no iniciado.

Por ello, en forma previa a iniciar un proceso en los ámbitos civil, comercial, laboral y familiar, salvo las cuestiones de orden público, el propio Estado requiere la intervención de un mediador o de un conciliador. De esta forma se busca reducir ese alto grado de conflictividad y los procesos judiciales que se presenten en el futuro, buscando una solución consensuada, justa y equitativa para las partes, de forma tal que no lleguen a materializarse en procesos judiciales.

Proceso civil, laboral y penal

Si volvemos al concepto unitario del proceso, en este tipo de procedimientos confluyen etapas y partes muchas veces comunes, y que tienden a brindar la información fluida para que el magistrado tome la decisión ajustada a derecho que permita a la sociedad restablecer ese orden jurídico alterado.

La gran brecha se produce entre el proceso penal y los demás procesos de otras ramas del derecho, porque el bien tutelado es generalmente económico, y en el proceso penal en tanto prevalece el orden social, y se coloca en juego a la libertad del individuo.

El proceso administrativo

En tanto, en el proceso administrativo, la actividad jurisdiccional es llevada a cabo principalmente por una de las partes interesadas: el Estado.

En efecto, es la propia administración pública quien debe resolver los conflictos que tienen los ciudadanos por una defectuosa prestación de un servicio, o para obtener el resguardo respecto de un derecho que ha sido afectado por la propia actividad del Estado, cuando por ejemplo ha emitido un acto administrativo de alcance general o particular que afecta al administrado.

Sobre esta cuestión, en el orden nacional, mediante la Ley de Procedimientos Administrativos (Ley Nº 19549) y sus decretos reglamentarios se reguló el procedimiento para acudir ante el Estado, en forma previa a la acción judicial.

Este reclamo administrativo previo para accionar contra el Estado solo no será necesario si mediare una norma expresa que así lo establezca y cuando:

- a) Se tratare de repetir lo pagado al Estado en virtud de una ejecución o de repetir un gravamen pagado indebidamente.
- b) Se reclamare daños y perjuicios contra el Estado por responsabilidad extracontractual.

Cada jurisdicción conserva para sí su propio régimen administrativo.

Proceso de conocimiento, de ejecución y los denominados voluntarios

El Código de Procedimiento de la Nación, que instituye los procesos -procedimientos- de conocimiento, dentro de los cuales regula el proceso ordinario, y sumarísimo (ver arts. 319, y 498 del CPN); como así también los procesos -procedimientos- de ejecución, dentro de los cuales distingue a los generales (art. 520 CPN), y por otra parte ejecuciones especiales, como la ejecución hipotecaria (arts. 597 a 599 CPN); la ejecución prendaria (arts. 600 y 601 CPN); la ejecución comercial (arts. 602 y 603 CPN); la ejecución fiscal (arts. 604 y 605 CPN), además debemos mencionar los procesos voluntarios, las tercerías y los procesos especiales.

El proceso de conocimiento es aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a conseguir que el magistrado obtenga la totalidad de la prueba y resuelva, mediante la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, los hechos alegados por las partes. La característica de este tipo de procesos, que no puede faltar y de la cual deriva su nombre, es el conocimiento por el tribunal del fondo de la cuestión debatida.

Procesos de ejecución

Son aquellos en los cuales, preexistiendo un derecho cierto o presumiblemente cierto, se procura efectivizar para satisfacer el interés del titular. En este tipo de proceso se pretende que se ejecute un derecho reconocido en una sentencia o en un título de crédito o de otro documento que puede ser ejecutado

Se trata de procedimientos en donde la prueba está prácticamente preconstituida en el título que sirve de base a la ejecución, el cual goza de una presunción de autenticidad o de una sentencia firme, pretendiendo quien acciona su directa ejecución.

En este tipo de proceso, las defensas, que puede oponer el ejecutado a la acción del ejecutante, están limitadas y en general no se produce prueba.

Procesos voluntarios

Son aquellos procesos de corta duración que tienen por objeto obtener una declaración judicial sobre determinada cuestión, con intervención del interesado y a veces del Ministerio Público.

Están regulados en el CPCC a partir del art. 774 encontramos entre otros: la autorización para contraer matrimonio por parte de incapaces, la tutela, la curatela, el examen de los libros por parte del socio, entre otros.

Tercerías

La tercería judicial es la oposición hecha por un tercero que se presenta en un proceso entablado por dos o más partes, a fin de deducir su derecho con exclusión de los otros.

El CPCC la trata a partir del Art. 97, y dice que deberán fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante. Quien la deduce debe probar con instrumentos fehacientes o en forma sumaría, la verosimilitud del derecho en que se funda. No obstante, aún no cumplido dicho requisito, la tercería será admisible -dice el código- si quien la promueve diere fianza para responder de los perjuicios que pudiere producir la suspensión del proceso principal.

La demanda por tercería deberá deducirse contra las partes del proceso principal y se substanciará por el trámite del juicio ordinario, sumario, o incidente, según lo determine el juez atendiendo a las circunstancias

Tema 4: Principios procesales

Debemos de entender por **principios procesales** aquellos criterios que dirigen la estructura y funcionamiento de un procedimiento jurídico. En ese sentido, los principios procesales son las directrices de carácter general que orientan la realización adecuada de los actos dentro del proceso.

Principio dispositivo

Este principio establece que el ejercicio de la acción procesal está encomendado en sus dos formas: activa y pasiva a las partes, quienes deben aportar los elementos probatorios para acreditar los hechos relatados en la demanda. El impulso es de los particulares.

Este principio cede tanto en el proceso penal como en el laboral.

Principio de preclusión

El proceso está ordenado en etapas, y a fin de garantizar ese orden y los eventuales derechos de las partes se determinó que las partes deben ejercer y hacer valer sus derechos en la etapa procesal oportuna.

Si éstos derechos procesales no se hacen en el momento procesal oportuno, se cierra la etapa para llevarlos a cabo y se les tendrá por extemporáneos

Principio de oralidad y de la escritura

Establece que las manifestaciones y declaraciones que se hagan en los Tribunales, para ser eficaces, deben ser formuladas oralmente, mientras que los escritos promovidos por las partes, deben ser presentados de manera escrita, dependiendo su aplicabilidad al tipo de proceso, o a la etapa del mismo.

En el proceso penal, la etapa de instrucción es escrita y la de juzgamiento es oral.

Principio de inmediatez

Consiste en la posibilidad que tiene el Juez de estar en contacto personal con las partes, es decir, sea quien reciba las pruebas, oiga sus alegatos y los interrogue.

Principio de contradiccion o bilateralidad

También llamado de bilateralidad o de controversia, tiene su génesis en la garantía constitucional de la defensa en juicio de las personas y sus derechos (cfr. art. 18 CN), fundamentalmente tiende a garantizar que el magistrado interviniente se abstenga de resolver una cuestión sin intervención de la parte interesada, es decir, de brindarle la oportunidad de ser oída.

Principio de economía procesal

Requiere que los actos que integran el proceso se desarrollen evitando un innecesario dispendio tanto material como temporal, reuniendo en un solo acto la mayor cantidad de elementos para someterlos a la decisión judicial, consecuencia de este principio es el de concentración.

Principio de publicidad

El principio de publicidad comporta la posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por guienes no participan en el proceso como partes, funcionarios o auxiliares.

En ese sentido, también se pretende facilitar el acceso a los particulares, para que tomen conocimiento de los procedimientos.

A partir de la utilización de internet como herramienta se han alcanzado niveles importantes de publicidad procesal (www.pjn.gov.ar).

Los procesos penales y de familia tienen restricción respecto del libre acceso a los portales de internet.

Principio de concentración

Se pone de manifiesto en que debe haber el menor número posible de audiencias para que el Juez reúna en las mismas la mayor cantidad de elementos técnicos de juicio para brindar una resolución fundada.

Tema 5: Procesos de menor cuantía

Algunos códigos procesales regulan los denominados procesos de menor cuantía, los cuales son juicios del ámbito civil y comercial que, por sus particulares características, tiene un trámite simplificado y gratuito ante los denominados juzgados de paz.

Estas acciones de menor cuantía permiten a las partes resolver sus reclamos hasta un monto determinado de dinero de una manera más rápida y sencilla que un procedimiento ordinario.

El procedimiento es gratuito para garantizar el acceso a la justicia. Además, es informal y respeta los principios de bilateralidad, igualdad, colaboración y derecho de defensa.

Cabe señalar que por su especial naturaleza, en general se excluyen del procedimiento de menor cuantía las acciones judiciales por sucesión, familia, laborales y desalojo.

Beneficio de litigar sin gastos

Es un procedimiento especial, que tiene por objeto garantizar el acceso a la justicia de quienes carecen de recursos para llevar adelante un proceso judicial, ello ante la necesidad de reclamar o defender

judicialmente derechos propios o del cónyuge o de hijos menores

A partir del art. 78 el CPCCN regula el procedimiento, y establece que los que carecieren de recursos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo.

No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

El juez ordena la producción de la prueba que considere para acordar el beneficio en forma total o parcial, pudiendo denegar la petición.

El beneficio es provisional, y se extiende hasta que mejore la fortuna del peticionante.

Tema 6: Procesos especiales

Los procesos especiales son aquellos procesos que tienen reglas propias derivadas de la naturaleza del derecho que se pretende tutelar.

Objeto

En general tienen por objeto obtener la inmediata recomposición de un derecho, impedir que un derecho sea alterado, o consolidar una situación jurídica determinada.

Contenido

Entre estos procesos encontramos:

Los interdictos, que sólo podrán intentarse:

- 1) Para adquirir la posesión o la tenencia.
- 2) Para retener la posesión o la tenencia.
- 3) Para recobrar la posesión o la tenencia.

4) Para impedir una obra nueva.

Las acciones posesorias, la denuncia de daño temido, oposición a la ejecución de reparaciones urgentes y la denuncia de daño temido.

La declaración de demencia, la de sordomudez, la inhabilitación para alcoholistas habituales y toxicomanos.

También encontramos los procesos de alimientos y litis expensas.

Etapas

Son procesos sumarísimos, es decir, que tienen plazos muy exiguos para permitir brindar rápidamente una respuesta ante la situación planteada. El magistrado puede incluso trasladarse para verificar las condiciones planteadas al interponer la acción.

Sujetos

Intervienen los interesados, pero el procedimiento se inicia con el requerimiento de la parte que precisa la inmediata resolución de la cuestión sometida a discusión.

Mediación y métodos participativos de resolución de conflictos

Al acceder al enlace se puede visualizar e ingresar a los registros oficiales de mediadores y conciliadores en el ámbito nacional, además de brindar información de lugares donde se encuentran los organismos oficiales. Brinda los conceptos y tipos de mediación y conciliación.

ACCEDER A WEB

 $\textit{Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2011, 29 de enero)}. \ \textit{Mediaci\'on y m\'etodos participativos de resoluci\'on de conflictos. Recuperado a descriptivo de la conflicto de conflicto de la confli$

de: http://www.jus.gob.ar/mediacion.aspx

Cierre de la unidad



Encontramos diferentes tipos de procesos judiciales, y éstos varían según el tipo de acción encarada, como por ejemplo el proceso civil, comercial, de familia, laboral y penal.

Existen procesos en los cuales no interviene el poder judicial para resolver el conflicto, tales como el proceso arbitral, bien sea resuelto por árbitros o amigables componedores.

También existen procedimientos previos al juicio en sí, que son métodos alternativos de resolución de conflictos, tales como la mediación y la conciliación.

Introducción a la unidad



En esta unidad veremos el conjunto coordinado de actos que pueden o deben cumplir los intervinientes en el proceso de conformidad con las normas procesales, en procura de la obtención de la cosa juzgada o la solución del diferendo, denominada actividad procesal.

Su importancia radica en analizar los requisitos en cuanto al modo de expresión, al lugar y al tiempo en que deben cumplirse, denominadas formas procesales. También se analizará en que consiste la inactividad procesal y sus consecuencias dentro del proceso.

Por último, se verán los sistemas de nulidades del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como también del procedimiento Penal. Por otro lado, luego veremos los actos emanados de las partes, de los órganos jurisdiccionales y terceros ligados al proceso, capaces de crear, modificar o extinguir efectos procesales.

Para su estudio, debemos abocarnos a analizar el material de lectura, y complementarlos con los artículos referenciados de los Códigos Procesales Civil y Comercial de la Nación, como también por el Código Procesal Penal.

Contenido de la unidad

- La actividad procesal: concepto, naturaleza, caracteres.
- Las formas procesales: concepto y alcances.
- Modo: idioma, publicidad, documentación, actas, escritos, otras constancias.
- Lugar y tiempo: circunstancias de lugar y tiempo. Días y horas hábiles. Plazos y términos.
 Concepto. Importancia. Caracteres. Función. Cómputo. Clasificación.
- Actos procesales: concepto. Clasificación. Requisitos, estructura y presupuestos. Actos del juez y de las partes. Actos de terceros.
- Audiencias: concepto. Clases y finalidades.
- Actos de comunicación: concepto. Cédulas. Mandamientos. Exhortos. Otros
- La inactividad procesal: alcance e importancia. Inactividad genérica y específica.
- Sanciones procesales: concepto. Causales. Forma y poder de policía del juez. Nulidad, inadmisibilidad, preclusión, caducidad. Sistema de nulidades.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

Tema 1: La actividad procesal

La actividad procesal se define como el conjunto coordinado de actos que pueden o deben cumplir los intervinientes en el proceso de conformidad con las normas procesales, en procura de la obtención de la cosa juzgada o la solución del diferendo. Es importante señalar que los actos que conforman la actividad tienen la particularidad de darse en forma progresiva y concatenada. Asimismo, ha de tomarse en cuenta que con la realización de los actos llevada a cabo por los sujetos del proceso, éstos buscan un determinado fin. Al respecto, se dice que —la mínima expresión de esa actividad es el acto procesal; se lo podría comparar con la molécula en su proyección a la materia, siendo posible su descomposición en átomos para analizarlo en sus distintos elementos que conforman su estructura individual, y que se proyecta a otras unidades. Por esta proyección se van comunicando como en cadena para determinar los distintos aspectos de la actividad, encarrilándose en función de las diversas fuerzas que inciden sobre el objeto del proceso y lo van amoldando conforme a su tendencia de alcanzar el fin común.

En torno a su naturaleza, debemos considerar si la misma es voluntaria -corriente privatista- o deviene de la aplicación de la norma -acuden al derecho público-. Entendemos que existen elementos de ambos, en particular, cuando las partes deciden someterse a la decisión de un tercero en forma voluntaria -privatista- y cuando son llamadas por aplicación de la norma -publicista-.

En lo referido a los caracteres de la actividad procesal, encontramos los siguientes:

-Es independiente, pues nace en cada acción que se impulsa.

- -Es uniforme, toda vez que todas las partes deben adecuarse al Código de forma.
- -Tiende a la unidad, en base al principio de economía procesal.
- -Puede ser facultativo u obligatorio, dependiendo del tipo y etapa del proceso.

Tema 2: Las formas procesales

Los distintos actos procesales están sometidos a ciertos requisitos relativos al modo de expresión, al lugar y al tiempo en que deben cumplirse. Estos requisitos, es decir, los modos en los cuales deben realizarse estos actos -dentro del proceso-, se denominan formas procesales.

La importancia de las formas en el proceso es tal, que muchas veces la inobservancia de ellas produce la pérdida del derecho.

Desde el derecho italiano, Chiovenda, nos enseña que no habría mayor razón para quejarse de las formas que la que tendría una paloma para quejarse del aire que disminuye la velocidad de su vuelo, sin darse cuenta de que precisamente es aquel aire el que le permite volar.

En la actualidad existen dos teorías: los partidarios de la libertad de forma, que son aquellos que ven el resultado desde las consecuencias que las formas pueden producir en el proceso, y aquellos que miran preferentemente los beneficios que producen las formas a las partes, son partidarios de la legalidad de las formas procesales. Nuestra ley procesal, se aboca a esta última postura.

Tema 3: Modo

El art. 115 del Cod. Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que

"En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el juez o tribunal designará por sorteo UN (1) traductor público. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado."

- art. 115 del Cod. Procesal Civil y Comercial de la Nación

Ahora bien, cuando el documento sea realizado en modo extranjero, el art. 123 aclara que "Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado."

Publicidad

Los procesos son públicos y los actos procesales son públicos a menos que una ley o disposición dispongan lo contrario. Por ejemplo, esta excepción es alcanzada en los procesos penales y de familia. El

acceso a los procesos escritos en el orden nacional están en el portal web: www.pjn.gov.ar.

Actas

Cuando en el proceso resulte necesario que el funcionario público que intervenga en el mismo deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, labra un acta con mención y firma de todos los intervinientes -vgr. juez, el fiscal, secretario, policía, testigos, imputados, etc-.

Estas actas en general acreditan actos irreproducibles y definitivos, tales como el secuestro, inspecciones oculares, requisa personal, pero puede ser también una declaración testimonial o una indagatoria.

Las actas deberán contener: la fecha; el nombre y apellido de las personas que intervengan; el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir, la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; las declaraciones recibidas; si éstas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento; si las dictaron los declarantes.

La falta de un elemento esencial, produce la nulidad del acta y los actos que fueron su consecuencia.

Escritos

Los "escritos" son presentaciones judiciales que se realizan en el expediente. Son el medio idóneo para comunicarse dentro del proceso.

El Código Procesal Civil y Comercial remite al Reglamento de la Justicia Nacional en cuanto a los requisitos de la redacción y presentación. Es así que en el art. 46 dispone que

"En todos los escritos deberá emplearse exclusivamente tinta negra. En ningún caso las firmas podrán estar totalmente comprendidas dentro de las estampillas fiscales y siempre deberán ser aclaradas al pie. Los abogados y procuradores indicarán, además, el tomo y folio o el número de la matrícula de su inscripción."

- art. 46

Y el art. 47 que:

"Todo escrito debe encabezarse con la expresión de su objeto, el nombre de quien lo presenta, su domicilio constituido y la enunciación precisa de la carátula del expediente. Las personas que actúen por terceros, deberán expresar, además, en cada escrito el nombre completo de todos sus representados y del letrado patrocinante, si lo hubiera."

- art. 47

Tema 4: Actos procesales

Los actos procesales son aquellos actos emanados de las partes, de los órganos jurisdiccionales y terceros ligados al proceso, capaces de crear, modificar o extinguir efectos procesales.

Existen tres clases de actos procesales, aquellos emanados del órgano jurisdiccional; de las partes y de terceros.

Entre los del organo juridiccional se pueden citar los actos de decisión, de comunicación que se dan mediante resoluciones judiciales y actos de documentación. Entre los actos de las partes se encuentran los actos de obtención y los actos dispositivos. Los actos de terceros son de prueba, de decisión y de cooperación.

Tema 5: Audiencias

La audiencia es un acto procesal donde acuden las partes y el Órgano Jurisdiccional para un propósito concreto fijado en la norma.

La finalidad de la audiencia es que las partes participen del proceso, permitiendo que interactúen bajo las reglas preestablecidas en las normas procesales, las cuales se desarrollan en presencia de los funcionarios judiciales.

Las clases de audiencia varían según el tipo de proceso, pero en general son:

- Conciliatorias
- De prueba
- De debate

El art. 125 del Cod. Procesal Civil y Comercial dispone que:

Las audiencias, salvo disposición en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas: 1) Serán públicas, bajo pena de nulidad, pero el tribunal resolver, aun de oficio, que total o parcialmente, se realicen a puertas cerradas cuando la publicidad, afecte la moral, el orden público, la seguridad o el derecho a la intimidad. La resolución, que será fundada, se hará constar en el acta. Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público. 2) Serán señaladas con anticipación no menor de tres días, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución. Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia se fijará, en el acto, la fecha de su reanudación. 3) Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra. 4) Empezarán a la hora designada. Los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta minutos, transcurridos los cuales podrán retirarse dejando constancia en el libro de asistencia. 5) El secretario levantará acta haciendo una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por las partes. El acta será firmada por el secretario y las partes, salvo, cuando alguna de ellas no hubiera querido o podido firmar; en este caso, deberá consignarse esa circunstancia. El juez firmará el acta cuando hubiera presidido la audiencia. 6) Las audiencias de prueba serán documentadas por el Tribunal. Si éste así lo decidiere, la documentación se efectuará por medio de fonograbación. Esta se realizará en doble ejemplar, uno de los cuales se certificará y conservará adecuadamente hasta que la sentencia quede firme; el otro ejemplar quedará a disposición de las partes para su consulta. Las partes que aporten su propio material tendrán derecho a constancias similares en la forma y condiciones de seguridad que establezca el tribunal de superintendencia. Estas constancias carecerán de fuerza probatoria. Los tribunales de alzada, en los casos de considerarlo necesario para la resolución de los recursos sometidos a su decisión podrán requerir la transcripción y presentación de la fonograbación, dentro del plazo que fijen al efecto a la parte que propuso el medio de prueba de que se trate o a la que el propio tribunal decida, si la prueba fuere común. 7) En las condiciones establecidas en el inciso anterior, el tribunal podrá decidir la documentación de las audiencias de prueba por cualquier otro medio técnico.

En tanto dentro del Código Procesal Penal encontramos preceptos que nutren el funcionamiento de las mismas: forma oral, pública, contradictoria, respetándose los principios de inmediación, bilateralidad, continuidad y concentración.

En el proceso penal, para el caso de flagrancia dispone que las resoluciones que se adopten por los delitos se notificarán oralmente en la misma audiencia y los recursos de reposición y apelación se interpondrán y concederán del mismo modo. Agrega que se labrará un acta sucinta de la audiencia, la que será grabada en

forma total mediante soporte de audio y, en la medida de las posibilidades del tribunal, video (cfr. art. 353 bis y siguientes del CPPN).

Tema 6: Actos de comunicación

Los actos de comunicación son aquellos por los cuales se ponen en conocimiento de las partes las decisiones del proceso.

Se realizan mediante instrumentos reglamentados en las normas procesales.

Estos actos de comunicación, son aquellos mediante los cuales el juez informa a las partes y a terceros intervinientes, todo lo relativo al estado del proceso (p. ej.: resoluciones judiciales), así como también los requerimientos que estime necesario (p. ej.: comparecencia de determinadas personas).

Entre ellos, existen:

- Traslados: son las providencias mediante las cuales el juez o tribunal resuelve poner en conocimiento de una de las partes alguna petición formulada por la otra.
- Vistas: las vistas tienen, fundamentalmente, la misma finalidad que los traslados, con la diferencia de que son utilizadas en determinados casos.
- Oficios: son las comunicaciones escritas que los jueces, con distintos fines, nacionales pueden cursar: 1) A otros del mismo carácter; 2) A otros organismos, personas físicas o jurídicas.

- **Exhortos**: son las comunicaciones escritas que los jueces nacionales dirigen a los jueces de otra jurisdicción con el objeto de requerirles el cumplimiento de determinadas diligencias.
- Notificaciones: son los actos procesales mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes, o de terceros, el contenido de una resolución judicial. Las notificaciones pueden ser personales, por cédula, por acta notarial, telegrama o carta documento, por edictos y, finalmente, por radiodifusión.
- Mandamiento: es un instrumento por el cual el magistrado imparte instrucciones para que el
 Oficial de Justicia efectivice las instrucciones que permiten materializar las decisiones
 adoptadas en el proceso, como por ejemplo un mandamiento de embargo, de secuestro, etc

Tema 7: La inactividad procesal

La inactividad procesal es la falta de actividad o accionar en un proceso.

Constituye uno de los presupuestos de la caducidad como medio anormal de terminación del proceso y comprende también el supuesto de la actuación no idónea, entendida como aquélla donde no impulsa el proceso por la falta de realización de los actos necesarios para concluir la etapa.

Es misión del abogado patrocinante no sólo preparar los escritos que deban llevar su firma sino que el patrocinio implica asumir la plena dirección jurídica del proceso, el cabal cumplimiento de los deberes que ello comporta y el empleo de toda su diligencia para conducirlo de la mejor manera posible hasta su terminación.

La falta de impulso procesal conlleva a comprometer la situación del cliente, y puede generar una responsabilidad profesional por los errores cometidos en la tramitación del juicio, y puede conllevar a que el cliente le reclame al letrado los daños y perjuicios por la inactividad procesal.

Tema 8: Sanciones procesales

Las sanciones procesales son las que la ley procesal establece para privar de los efectos producidos de los actos o que debían producir aquellos actos viciados. Entre esas sanciones se destacan la inadmisibilidad y principalmente la nulidad. La sanción procesal tanto puede recaer sobre los actos de las partes como sobre los del órgano jurisdiccional.

La nulidad es una sanción procesal dirigida a un acto procesal.

Existen tres tipos de nulidades:

- La nulidad propiamente dicha, que consiste en privar de eficacia a un acto procesal como consecuencia de hallarse impedido de producir los efectos previstos por la ley, por un vicio.
- La inadmisibilidad: es una sanción que impide el ingreso del acto viciado, al proceso. Es de carácter preventivo.
- La caducidad: el acto, procesal aunque pueda ser válido, su titular pierde el derecho a consecuencia del transcurso del plazo.

Asimismo, como la nulidad, la preclusión, se basa en la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal. Esta sanción encuentra su fundamentación en el orden que lleva el proceso.

La caducidad es aquella institución jurídica por la que un derecho se extingue a consecuencia del transcurso del plazo legalmente establecido para su ejercicio sin que éste se hubiera ejercitado.

Preclusión y caducidad

La preclusión existe para evitar las imprecisiones procedimentales y la dilación indebida del proceso. Digamos que se relaciona con los aspectos temporales del proceso.

La palabra "preclusión" hace referencia al castigo que conlleva el no llevar a cabo un procedimiento dentro del témino legal, una sanción por ejercer una acción fuera del tiempo oportuno y propuesto a tal fin.

A la preclusión se puede llegar desde diferentes vías, bien por no haber cumplido el orden legislado, bien por haber realizado dos actividades incompatibles entre sí, bien por haber consumado ya dicha acción.

La caducidad es la pérdida del derecho a ejercer la acción legal que le corresponde a una persona, que, si bien teniendo la posibilidad de ejercer dicho acto, no lo ha hecho dentro de un plazo de tiempo perentorio.

Se trata de un tipo de extinción procesal que se da sin llegarse a la sentencia definitiva, fruto de la mencionada inactividad por parte de las personas interesadas.

Si se trata de la caducidad de instancia se extingue la acción y permanece el derecho, consiguientemente puede a volver a iniciarse un nuevo juicio.

Declarada la caducidad de la primera instancia, las costas del juicio deberán ser impuestas al actor.

Nulidad, inadmisibilidad. Sistema de nulidades

En el sistema de nulidades del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se prevé que art. 169: ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se podrá declarar la nulidad, aún en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

La nulidad no será admisible cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto.

Tampoco es admisible cuando la parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

En tanto el Art. 172 del CPCCN dice que:

"La nulidad podrá ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no estuviere consentido.

Quien promoviere el incidente deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no ha podido oponer.

Si la nulidad fuere manifiesta no se requerirá sustanciación."

En materia penal, la regla general, cfr. el art. 166 del Código Procesal Penal de la Nación: "Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas

bajo pena de nulidad."

- Art. 172 del CPCCN

Así el art. 167 prevé que:

"Se entenderá siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:

1°) Al nombramiento, capacidad y constitución del juez, tribunal o representante del ministerio fiscal.

2°) A la intervención del juez, ministerio fiscal y parte querellante en el proceso y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria.

3°) A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece."

- art. 167

En este tipo de proceso, cuando el tribunal que compruebe una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de eliminarla inmediatamente. Si no lo hiciere, podrá declarar la nulidad a petición de parte.

Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades antes señaladas cuando impliquen violación de las normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente.

Forma y poder de policía del juez

Podemos definir al poder de policía como la potestad que tiene un órgano dentro del marco de la Constitución y bajo el principio de razonabilidad y por cierto bajo control jurisdiccional, la posibilidad de

limitar los derechos de los individuos en pro del bien común, para satisfacer principios del bien general.

Esta potestad es ejercida por los diferentes poderes que integran el Estado, dentro del marco y límites normativos determinados por la propia norma que lo faculta.

Así el funcionario policial (que integra el PE) puede, ante la flagrancia proceder a la detención del presunto autor del delito.

En tanto, el juez también puede ordenar la ejecución de actos que impliquen restricciones a los derechos y garantías constitucionales para cumplir con las demandas procesales, por ejemplo librar una orden de allanamiento, de detención, etc.

Esquema jurídico de la nulidad procesal

Mediante este recurso se accede a una publicación de la Revista de la UBA, mediante el cual el famoso procesalista en materia penal supra referenciado desarrolla el objeto de la sanción de nulidad, cual es obligar al juez ya las partes a cumplir con los formularios legales (Ej.: Emplazamiento y notificación de la demanda; formas y requisitos de la demanda y de la sentencia) judiciales. Relata el origen etimológico de la palabra nulidad, y su evolución histórica dentro del derecho procesal.



Soler, EO (1964). Esquema jurídico de la nulidad procesal. Lercciones y Ensayos (27), 59-77. Recuperado de http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/27/esquema-juridico-de-la-nulidad-procesal.pdf

Cierre de la unidad



En el sistema de nulidades del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se prevé que ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción. Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

En materia penal, la regla general, cfr. el Código Procesal Penal de la Nación es que los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad.

Descarga del contenido

¿Quieres imprimir el contenido del módulo?

Para descargar el contenido del módulo, e imprimirlo, haz clic en el archivo que se encuentra a continuación.